



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/460/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 171-176), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 181-195) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 200-202), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Supervisor de Obra** adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de los oficios número DGEO-0048-15, de fecha catorce de enero de dos mil quince (fojas 141-142) y DGEO-1415-2015, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince (fojas 144-145), por medio de los cuales se designó al encausado como Supervisor de las Obras amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018, respectivamente. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 213-272) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la

Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 141-145. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial,

hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar

alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 08-170 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 522-525); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 200-202), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención; quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones que consideró pertinentes, y ofreció los medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 522-525).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Supervisor de Obra** adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la

verificación documental a expedientes de obra pública correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015 en la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Ahora bien, derivado de la verificación documental señalada anteriormente, se detectó que, dentro de los contratos de obra pública número **SIDUR-PF-14-273, y SIDUR-PF-15-018**, no se encontró dentro de sus expedientes técnicos unitarios la Bitácora Electrónica de Obra, lo cual fue recogido en las observaciones número 30 y 39, las cuales se transcriben a continuación:-----

--- **"30.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-273 y sus cuatro convenios modificatorios SIDUR-PF-14-273-C1, SIDUR-PF-14-273-C2, SIDUR-PF-14-273-C3 y SIDUR-PF-14-273-C4, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."**-----

--- **"39.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-15-018 y sus tres convenios modificatorios SIDUR-PF-15-018-C1, Y SIDUR-PF-15-018-C4, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."**-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Supervisor de Obra** adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo, anteriormente mencionado, toda vez que no dio apertura a las bitácoras electrónicas de las obras anteriormente mencionadas, por lo que debido a su omisión se generaron las observaciones señaladas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 213-272), como argumentos de defensa, realizó los que a continuación se transcriben:-----

- - - "...se aclara y se deja constancia de que esta figura de RESIDENTE DE OBRA, nunca fue asignada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, lo que si asignó fue la figura de SUPERVISOR DE OBRAS que recae en esta parte encausada, Es decir, las funciones que se describen en la cláusula Décima Séptima de los contratos de Obra Pública (SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018), no son obligación de mi asignación como [REDACTED] de Edificación, que fue error de los funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, no emitir la asignación del elemento o persona que debió de Supervisar en carácter de RESIDENTE DE OBRA Y NO DE SUPERVISOR DE OBRA... Nuevamente es claro que mi asignación por escrito que en su momento emitieron funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, fue la de [REDACTED] y mis funciones fueron las se [REDACTED] de Edificación, para los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-PF-14-273 Y SIDUR-PF-15-018, tal como se demuestran en las PRUEBAS DOCUMENTALES, ofrecidas por la parte encausada... y dejo de manifiesto que nunca tuve una asignación, ni mucho menos funciones de RESIDENTE DE OBRAS..."-----

- - - "...De forma adicional, esta parte encausada, ofrece como PRUEBAS DOCUMENTALES, los anexos II y JJ, mismos que adjunto al presente escrito de contestación de denuncia, los cuales contienen las impresiones de las pantallas que obran en el sistema Electrónico de Bitácora Electrónica de Obra Pública por sus siglas BEOP, las cuales prueban de manera contundente que nunca fueron dados de alta por el servidor público designado en su momento por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, como ADMINISTRADOR LOCAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO BEOP, para los Contratos de Obra Pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-PF-14-273 Y SIDUR-PF-15-018, respectivamente. De lo antes descrito es claro y evidente según lo señalan las pruebas ofrecidas por esta parte encausada, que no es competencia, ni nunca lo fue, el aperturar Bitácora electrónica de Obra Pública BEOP, sino que es competencia de registrar en la BEOP los contratos por parte del Administrador Local de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, mismo que debió de haberse designado por la Dependencia y una vez habiéndolos registrado; el Residente de obras, procesa a aperturar dicha Bitácora Electrónica de Obra Pública BEOP..."-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los

argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

- - - En primera instancia, tal y como lo aduce el encausado, dentro de los medios probatorios que componen el presente expediente, se acredita que el encausado [REDACTED] fue designado como Supervisor de las Obras número **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, tal y como consta de las documentales localizadas en las fojas 141-145. Asimismo, dentro del escrito de denuncia que se atiende, se puede observar que se reprocha al encausado, el haber vulnerado con las conductas cometidas lo establecido en los **Artículos 113 fracción V, 115 fracción VII y 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: "Artículo 113.- Las funciones de la *residencia* serán las siguientes: V.- *Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente...*"; "Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato."**; "Artículo 122.-... *El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda...*"; **Artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: "Artículo 46.-... *en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice*"; Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano: "*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*";** Ahora bien, como se puede observar, no se desprende evidencia documental dentro del presente expediente que acredite que el encausado hubiera desempeñado el cargo de **RESIDENTE DE OBRA**, en relación a los contratos de obra **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, pues como ya se asentó, las documentales que fueron exhibidas para acreditar su cargo como servidor público, fueron designaciones a su cargo como **SUPERVISOR DE OBRA**. Consecuentemente, de la normatividad invocada por la denunciante dentro de su escrito de denuncia, como aquella violentada por el encausado con motivo de las conductas desplegadas por este mismo, solamente el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la apertura de la Bitácora de Obra, siendo una función inherente al Residente de Obra, y no en del Supervisor de Obra; por lo anterior, se llega a conclusión de que no se encuentra debidamente comprobada la obligación del encausado **José Pedro Durán**

Cruz, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de dar apertura a la bitácora electrónica de las obras amparadas bajo los contratos números **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, pues la normatividad que regula su apertura, y la cual fue invocada por la denunciante, corresponde a las funciones del Residente de Obra, puesto el cual, no se acredita que fue desempeñado por el hoy encausado al momento de los hechos denunciados. Asimismo, si bien es cierto la obligación consagrada en el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, (fojas 165-170), establece lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...":- - - - -

- - - Por otro lado, cabe aclarar que, al analizar las documentales que fueron ofrecidas junto con la denuncia, no se encontró evidencia de que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, hubiera designado a un servidor público para fungir como Administrador Local para dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, los contratos número **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, tampoco se encuentra evidencia de dicha alta de contratos. Por lo cual, se considera que le asiste la razón al encausado, cuando manifiesta la imposibilidad de proceder a la apertura de la bitácora electrónica de los contratos anteriormente referidos, pues ofrece a efecto de corroborar sus pretensiones el documento consistente en "Guía del Administrador Local" (fojas 351-373), en la cual se establece como definición de Administrador Local, lo siguiente: "...Es aquel usuario con la facultad de administrar y controlar los accesos de los usuarios finales..."; asimismo, se especifica que los usuarios finales son los siguientes Residente, Supervisor y Superintendente, y quien tiene la facultad de iniciar la bitácora es el Residente. De igual manera, se ofreció como prueba documental la denominada "Manual de Usuario Final BEOP" (fojas 406-453), dentro del cual se establece lo siguiente: "Residente de Obra...Prácticamente es el propietario o administrador de la (s) bitácora (s) que le hayan sido designadas y es el único que puede dar inicio a una bitácora en el sistema...". Con lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Dependencia Estatal, debió de haber designado a un Administrador Local a efecto de que este cumpliera con sus atribuciones relativas a dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, los contratos número **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, y habilitar a los usuarios finales para que estos, a su vez, procedieran con sus respectivas atribuciones, siendo en el caso del Residente de Obra, el aperturar la bitácora electrónica; no obstante, no hay evidencia documental de tales acciones, con lo cual, no hay certeza de la posibilidad de los involucrados de haber aperturado las bitácoras electrónicas a las cuales se refiere la denunciante dentro de su escrito inicial. Aunado a lo anterior, el encausado ofreció copia certificada de impresión de pantalla donde se advierte que, en relación a los contratos número **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, no se encontró registro de estos en el Sistema Electrónico BEOP, lo cual refuerza aún más las manifestaciones del encausado encaminadas a una imposibilidad, ajena a sus facultades, de que aperturara la bitácora electrónica de obra, pues, ante la falta de evidencia que demuestre que los contratos aludidos se encontraban dados de alta para proceder a la elaboración de sus respectivas bitácoras electrónicas, se tiene en consecuencia, que no es dable reprochar ni mucho menos sancionar

a un servidor público por presuntamente no haber elaborado dichas bitácoras, cuando no se demuestra en primera instancia su obligación para realizar tales actos. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia del registro de los contratos de obra pública **SIDUR-PF-14-273 y SIDUR-PF-15-018**, dentro del Programa Informático de la BEOP, por lo que no se cuenta con la certeza plena de que el entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] estuviera facultado para dar cumplimiento a sus funciones en la BEOP, y evidentemente se encontraba impedido para registrar en las bitácoras electrónicas, los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos, en términos de la fracción VII del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; del mismo modo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve, y del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, que la función de abrir bitácora, corresponde al residente de obra, evidentemente, dicha función no estaba a cargo del supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] la función del residente, consistente en dar apertura a la bitácora, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; entonces, es errónea la pretensión de la denunciante, consistente en atribuirle al entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] la omisión de una conducta (aperturar la bitácora), al no encontrarse, dentro de sus funciones; al igual que también es errónea la pretensión de la denunciante en imputar la omisión de una conducta consistente en aperturar a la bitácora, en términos de la cláusula décima séptima del contrato de obra, toda vez, que dicha cláusula refiere que SIDUR, establecerá la residencia de obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del contrato; entonces, es claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] -----

- - - Sin que al anterior razonamiento se oponga el contenido del documento ofrecido por la denunciante, identificado como "Descripción del puesto", relativo al puesto de [REDACTED] Viales", donde, dentro de las responsabilidades del puesto, se observa enumerada la relativa a "Dar apertura a la bitácora..." por virtud de que dicho documento, corresponde a un documento de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que se contrapone con el contenido de la fracción V del precepto 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, de obligación general, donde dicha función se encuentra designada al residente de obra, al igual que la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil nueve y el Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública. -----

85

entonces, es claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios

que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al desvirtuar las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; por lo que con los medios probatorios que obran en el sumario, no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y por ende, tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----



SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

SECRETARÍA GENERAL

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/460/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
JAMF